

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

CARLOS RIVERA
CASTRO

Peticionario

REVISIÓN JUDICIAL

CASO NÚM.
KBD 2014G0128

KLCE201501927

SOBRE:
RECONSIDERACIÓN
Y MODIFICACIÓN DE
SENTENCIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Juez Cortés González. El Juez Steidel Figueroa no interviene.¹

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2016.

Comparece el peticionario, señor Carlos Rivera Castro, por derecho propio, y solicita la revisión de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En tal determinación, según lo alega el señor Rivera, el TPI le denegó una *Moción de Reconsideración de Sentencia* presentada por él ante dicho foro.

En el escrito ante nuestra consideración, el señor Rivera sostiene que está cumpliendo sentencia de tres años de reclusión por violación al artículo 182 del Código Penal del 2012; que la sentencia que recayó en su contra fue producto de un preacuerdo; y que no tenía conocimiento realmente de lo firmado en este. Alega que, en su caso, el delito cometido y alegado, aplicando el principio de favorabilidad, es el contemplado en el artículo 194 o el artículo 197 del Código Penal de 2012, según enmendado. Solicita que revoquemos la

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2016-002 el Panel III de la Región de San Juan está compuesto por el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Juez Cortés González.

determinación del TPI o, en la alternativa, que se modifique y se corrija la sentencia por un artículo mal aplicado y se le re-sentencie por el Art. 194 o el Art. 197 del Código Penal.

El señor Rivera acompañó con su escrito la *Moción de Reconsideración de Sentencia* que presentó ante el TPI. Sin embargo, no produjo ni la determinación de la cual solicita revisión; esto es, la determinación del TPI que denegó su solicitud; ni la notificación de tal determinación; ni la Sentencia a la que hace referencia en su escrito.

El 4 de febrero de 2016 emitimos una resolución en la que le solicitamos a la parte peticionaria que presentara, en el término de veinte días, la determinación emitida por el TPI a los fines de poder determinar nuestra jurisdicción en el caso. Transcurrido el término dispuesto sin que el peticionario compareciera, el 12 de abril de 2015, emitimos otra resolución en la que le concedimos diez (10) días finales para que la parte peticionaria presentara los documentos solicitados. El señor Rivera no ha comparecido.

I

Normas para el perfeccionamiento de los recursos

Sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente, ello incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005). En la práctica apelativa las partes están obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados en el tribunal. Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122 (1975). No procede dejar al arbitrio de las partes qué disposiciones reglamentarias

deben acatarse y cuáles no. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). Es por ello que el incumplimiento con los requerimientos establecidos en el reglamento de un tribunal apelativo puede servir de fundamento para la desestimación de un recurso. Regla 83 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et. seq.*, persigue brindar un acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Fraya, S.E. v. Autoridad de Carreteras y Transportación, 162 DPR 182 (2004); Salinas v. S.L.G. Alonso, 160 DPR 647 (2003). No obstante, por razón de que los peticionarios recurren por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Así, el Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Es decir, todas las partes, incluyendo los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; Febles v. Romar Pool Construction, *supra*.

A los efectos de la presente controversia, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece, en lo referente al contenido de la solicitud de *certiorari*, que este recurso contendrá:

(A) Cubierta.—La primera hoja del recurso constituirá la cubierta que indicará en su encabezamiento: Estado Libre Asociado de Puerto, Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de donde procede el recurso y contendrá solamente lo siguiente:

(1) Epígrafe.—[...]

(2) Información sobre abogados(as) y partes.—[...]

(3) Información del caso.—Deberá, además, incluirse en la cubierta el número que se le asigne en el Tribunal de Apelaciones; la sala que resolvió la controversia objeto de revisión; el número ante dicha sala; la naturaleza; materia y asunto.

(B) Índice.—Inmediatamente después habrá un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este apéndice.

(C) Cuerpo.—

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

(D) Número de páginas.— [...]

(E) Apéndice.—

(1) Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74 de este apéndice, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvencción, con sus respectivas contestaciones.

(ii) En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

[...].

4 LPRR Ap. XXII-B.

Nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 DPR 486 (1990); Pérez Suárez, Ex Parte v. Depto. de la Familia, 147 DPR 556 (1999). Conforme a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que ya ha transcurrido tiempo suficiente para que tanto los abogados como las partes se hayan familiarizado con la normativa apelativa a los fines de guiarse correctamente por ello. Codesi v. Municipio de Canóvanas, 150 DPR 586 (2000).

De otro lado, la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. Es norma de derecho firmemente establecida

que los tribunales no pueden arrogarse la jurisdicción que no tienen, ya que no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); Gobernador de Puerto Rico v. Alcalde de Juncos, 121 DPR 522 (1991); Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene jurisdicción para señalar que no la tiene. Torres García v. Toledo López, 152 DPR 843 (2000); Rodríguez v. Syntex P. R., Inc., 148 DPR 604 (1999); Pagán v. Alcalde Mun. De Cataño, 143 DPR 314 (1997); González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 DPR 48 (1989). A tono con tal normativa, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en lo pertinente establece:

Regla 83. Desistimiento y desestimación

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) [...]

(3) que el recurso no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...].

II

En el presente recurso el peticionario solicita que revisemos la determinación del TPI que denegó su solicitud, no obstante, no nos pone en condición de evaluar el mismo. En su recurso incumple con las normas del Reglamento del Tribunal de Apelaciones; no hace referencia a la fecha en que tal determinación que pretende revisar se dictó, ni señala la fecha en que le fue notificada. Tampoco incluye en el apéndice la decisión del TPI cuya revisión solicita, ni la notificación de tal

determinación. En los asuntos que plantea en su escrito sostiene que le aplica el principio de favorabilidad a la Sentencia que recayó en su contra, pero tampoco incluye tal Sentencia en su recurso. El señor Rivera se limita a hacer alegaciones sin proveer los documentos correspondientes para evaluar su solicitud.

Ante la falta de documentos que posibilitaran tanto la evaluación del recurso en sus méritos, así como la adjudicación de nuestra jurisdicción para atenderlo, le ordenamos a la parte peticionaria – mediante resolución del 4 de febrero y 12 de abril de 2016- que presentara la resolución de la cual recurre, para así adjudicar nuestra jurisdicción en el asunto. Pero esta parte no ha comparecido. Debido a que no contamos con los documentos correspondientes para evaluar si tenemos jurisdicción en este caso –a pesar de que se le ha brindado oportunidad a la parte para presentar los mismos- y porque en este caso el peticionario no ha procedido con diligencia ni cumplido con las órdenes emitidas por este Tribunal, denegamos el auto discrecional.

III

Procede DENEGAR el recurso presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones